

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 310**

**Panamá, 8 de abril de 2011**

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

**Recurso de Apelación.  
(Promoción y sustentación).**

La licenciada Telvia Monteza, actuando en representación de **Administradora de Servicios Médicos, S.A., Aquiles Humberto Espino Correa, Luis Samuel Mon Barrios y María Eugenia Arosemena**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Hospital San Miguel Arcángel, al pago de B/.1,875,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 12 de enero de 2011, visible a foja 40 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de esta Procuraduría en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma

no cumple con uno de los requisitos para la admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa, como es que la misma sea presentada dentro de los términos que para tal efecto prevé la ley; situación que no se cumple en este caso, puesto que, como exponemos a continuación, la acción que ensaya la parte actora se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

La empresa Administradora de Servicios Médicos, S.A., firmó un contrato con el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel para la prestación de servicios médicos en el cuarto de urgencias de dicha institución. Posteriormente, la referida sociedad anónima suscribió unos contratos de cesión de crédito con Aliado Factoring, S.A., y Finanzas Generales, S.A., para que al momento en que el hospital realizara los pagos a la contratista, los cheques fuesen expedidos a nombre de las empresas cesionarias antes citadas. (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

A juicio de los demandantes, la mala prestación del servicio por parte del Patronato del Hospital San Miguel Arcángel consistió en que al no emitir a tiempo los cheques a favor de las mencionadas empresas cesionarias, el dinero correspondiente a esos pagos fue puesto a disposición de la Junta de Conciliación y Decisión No.13 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud de un secuestro decretado en contra de Administradora de Servicios Médicos, S.A., lo que obligó a esta última a adoptar otras medidas

financieras para hacerle frente a sus obligaciones, y en consecuencia, afectó su solvencia crediticia y comercial; produciéndoles así el daño material y moral que reclaman. (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Según puede apreciar este Despacho, en el libelo de la demanda bajo examen la apoderada judicial de la parte actora no señala las fechas en que se desarrollaron los hechos y, por consiguiente, tampoco expone claramente desde cuándo lo supieron los agraviados.

No obstante, en una de las pruebas documentales aportadas por los recurrentes, consistente en una copia de la demanda ordinaria de mayor cuantía que presentara erróneamente en el mes de enero de 2010 ante la jurisdicción civil y cuyo contenido y pretensión es similar a la demanda que ahora ocupa nuestra atención, puede advertirse que en los hechos décimo cuarto y vigésimo cuarto, visibles en las fojas 20 y 22 del expediente judicial, la parte actora afirma conocer las fechas en que ocurrieron las situaciones que supuestamente le causaron los daños que reclama, así:

**"DECIMO CUARTO: El día 6 de enero de 2009,** la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 notificó al Patronato del Hospital San Miguel Arcángel el oficio No.067-PJDC de **29 de diciembre de 2008,** (sic) el secuestro de las cuentas de la demandante contra dicho Patronato y el **día 7 de enero** el Hospital San Miguel Arcángel, mediante nota de su Director Ejecutivo, Dr. Pedro Contreras, comunica a dicha Junta que ha procedido a RETENER la suma de doscientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa balboas con 22/100 (B/.248,790.22) correspondientes (sic) 'cuentas existentes por pagar a la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS

MÉDICOS, S.A.'. Posteriormente, el día 20 de enero de 2008 (sic), dicho Patronato consignó en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral a dicha Junta No.13, los cheques correspondientes a los créditos cedidos y a los que hacen mención los hechos arriba expuestos...". (El resaltado es nuestro).

**"VIGÉSIMO CUARTO:** Los hechos arriba expuestos han generado una situación de estrés profundo y sostenido en el tiempo a lo largo de más de un año, afectando seriamente la paz, tranquilidad y el sosiego personal de los doctores ESPINO, MON y AROSEMENA en virtud de que ellos conforman la totalidad de las acciones emitidas y en circulación y actuaban indistintamente ante los entes comerciales... en representación de la empresa demandante y sus intereses...". (El resaltado es nuestro).

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que con el informe de conducta aportado por el ministro de Salud, en representación del hospital demandado, se adjunta copia autenticada del auto PJCD-13-No204-2008 de 12 de diciembre de 2008, mediante el cual la Junta de Conciliación y Decisión No.13 decretó formal secuestro hasta la concurrencia de B/.999,000.86, sobre la administración, los bienes muebles, inmuebles, valores, cuentas bancarias y cuentas por cobrar, de propiedad de la sociedad Administradora de Servicios Médicos, S.A., a fin de garantizar las prestaciones laborales de sus trabajadores. (Cfr. fojas 79 y 80 del expediente judicial).

Adicionalmente, la entidad demandada también aportó copia autenticada del oficio 074/D.E./2009 de 2 de marzo de 2009, en el que consta que el director ejecutivo del Hospital San Miguel Arcángel informó a la empresa cesionaria, Finanzas

Generales, S.A., acerca de las retenciones de los cheques que aquél debía hacerle a Administradora de Servicios Médicos, S.A., y sobre la obligación de entregar los mismos a la jurisdicción especial de trabajo en virtud del secuestro laboral antes mencionado. (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Aún tomando como fecha más reciente la indicada en la nota de **2 de marzo de 2009**, antes descrita, es un hecho cierto que la demanda de indemnización bajo examen fue presentada el **28 de diciembre de 2010**, de lo que se infiere con facilidad que la parte actora ha excedido con creces el plazo de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado; norma aplicable de manera supletoria a la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que regula lo contencioso administrativo.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal coincidió con lo alegado por esta Procuraduría en cuanto a que a la luz de lo que establece el artículo 1706 del Código Civil, la acción para demandar por daños y perjuicios se encontraba prescrita, ya que había transcurrido en exceso el término de **un año** para recurrir vía acción de indemnización ante esa Sala. (Ver fallo de 14 de agosto de 2007, Adsalina Saira de Sánchez y Luis Alfonso Sánchez contra la Caja de Seguro Social).

En este contexto, este Despacho considera oportuno destacar que la jurisprudencia de ese mismo Tribunal ha establecido el criterio que la prescripción de

las demandas contencioso administrativas de indemnización constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; lo cual se fundamenta en el razonamiento lógico que con ello se evita adelantar todo el proceso judicial para luego concluir que la demanda está prescrita. Así lo ha indicado esa Sala en fallo de 11 de noviembre de 2009, que en lo pertinente indica lo siguiente:

“De la lectura de las constancias procesales allegadas al expediente, esta Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de indemnización amparada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado y demás entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

No obstante y como quiera que el señor Procurador de la Administración considera que la demanda de indemnización que nos ocupa está prescrita, por haberse interpuesto luego de haber precluido en demasía el término de un año para ello, resulta procedente analizar dicha situación, pues constituye un presupuesto básico que debe cumplir toda demanda para luego verificarse el fondo de la pretensión.

Sobre este particular ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Así en

fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

...  
El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla.

...  
**Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contencioso administrativas constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.**

...  
En razón a los planteamientos anteriores este Tribunal Colegiado procederá a decretar no viable la demanda contenciosa administrativa de indemnización, en virtud a que dicha acción se ejerció de manera prescrita." (Lo subrayado y las negrillas son de la Procuraduría de la Administración).

De conformidad con el criterio antes expuesto, solicitamos a ese Tribunal que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 12 de enero de 2011 (foja 40 del expediente

judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 1216-10